

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1996

relativa a la comercialización de semillas de soja (*Glycine max L.*) modificada genéticamente con una mayor resistencia al herbicida glifosato, de conformidad con la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/281/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽¹⁾, modificada por la Directiva 94/15/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE, existe un procedimiento comunitario por el que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden permitir la comercialización de productos consistentes en organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha cursado a las autoridades competentes de un Estado miembro (Reino Unido) una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que las autoridades competentes del Reino Unido han remitido posteriormente el expediente a la Comisión con un dictamen favorable;

Considerando que las autoridades competentes de otros Estados miembros han formulado objeciones con respecto al mencionado expediente;

Considerando, por lo tanto, que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe tomar una decisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que el producto ha sido notificado con vistas a su comercialización para la manipulación en el medio ambiente durante la importación, así como antes y durante su almacenamiento y transformación en fracciones de soja no viables, y no para siembra;

Considerando que, tras haber examinado cada una de las objeciones formuladas a la luz de la Directiva 90/220/CEE y la información remitida en el expediente, la Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones:

- no hay razón para creer que la introducción en la soja de los genes que codifican la resistencia al glifosato y el péptido de transición del cloroplasto vaya a tener efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente;
- no existen razones de seguridad que justifiquen la separación del producto de otras semillas de soja;
- no existen razones de seguridad para que se mencione en el etiquetado que el producto se ha obtenido mediante técnicas de modificación genética;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE prevén medidas de salvaguardia adicionales en caso de que se obtenga nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que la presente Decisión no excluye la aplicación, de conformidad con la legislación comunitaria, de las disposiciones de los Estados miembros sobre seguridad de los alimentos de uso humano o animal en la medida en que no estén relacionadas específicamente con la modificación genética del producto o sus componentes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias y de conformidad con los apartados 2 y 3, las autoridades competentes del Reino Unido autorizarán la comercialización del siguiente producto, notificado por Monsanto Europe (Ref. C/UK/94/M3/1), con arreglo al artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20.

El producto consiste en semillas de soja obtenidas de una línea (40-3-2) de soja (*Glycine max L. cv A 5403*) en la que se han insertado las siguientes secuencias:

— una copia simple del gen que codifica la CP4 5-enolpiruvilsiquimato-3-fosfato sintasa (CP4 EPSPS), responsable de la resistencia al glifosato, procedente de *Agrobacterium sp.* cepa CP4, y la secuencia de codificación del péptido de transición del cloroplasto (CTP) de *Petunia hybrida* con el promotor P-E35S procedente del virus del mosaico de la coliflor y el terminador del gen de la nopalina sintasa procedente de *Agrobacterium tumefaciens*.

2. La autorización se referirá a cualquier progenie derivada de los cruces del producto con cualquier línea de soja producida de forma tradicional.

3. La autorización se referirá a los siguientes usos del producto: manipulación en el medio ambiente durante la importación, así como antes y durante el almacenamiento y la transformación en productos no viables.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión